Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de febrero de 2015.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional en la causa Guiñazú, Ricardo y otros c/ Folch, Cecilia Beatriz y otros s/ ejecución de sentencia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil modificó el *dies a quo* del cómputo de las sanciones conminatorias cuya liquidación había aprobado el juez de primera instancia y la confirmó en cuanto a su cálculo hasta el día en que la actora tuvo a su disposición los bonos de consolidación. Contra tal pronunciamiento, el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2°) Que para así resolver, el a quo afirmó que no correspondía imponer una condena patrimonial desde un período anterior a la efectivización de las astreintes y a su notificación, por lo que solo desde la fecha de esta última procedía liquidarlas.

3°) Que si bien las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten el carácter de definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla cuando lo resuelto causa al apelante un gravamen de insusceptible reparación ulterior (Fallos: 317:1071; 322:1201; 324:826).

4°) Que el recurso extraordinario es admisible pues aun cuando lo concerniente a la apreciación de circunstancias de hecho, prueba y derecho procesal es ajena a la vía intentada, tal principio cede cuando -como en el caso- se han omitido constancias de la causa y el examen de cuestiones decisivas oportunamente propuestas (Fallos: 312:1150; 314:733 y 740, entre otros).

5°) Que ello es así pues el Estado Nacional, para oponerse a la procedencia de las astreintes, afirmó que había sido intimado a acreditar el diligenciamiento del formulario de requerimiento de pago de la deuda consolidada de autos y no a la colocación de los bonos de consolidación; y que, con anterioridad a la resolución mediante la cual se le impusieron las sanciones conminatorias, había dado cumplimiento a aquel mandato, a cuyo efecto remitió a las constancias acompañadas a fs. 177/180, que tampoco fueron ponderadas por el tribunal anterior en grado.

6°) Que, en tales condiciones, el pronunciamiento apelado debe ser descalificado como acto jurisdiccional por mediar en el caso relación directa e inmediata entre lo debatido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Exímese al recurrente de integrar el depósito cuyo

Corte Suprema de Justicia de la Nación

pago se encuentra diferido en los términos de la acordada 47/91. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho deducido por el **Estado Nacional -Ministerio de Economía y Finanzas Públicas-, codemandado en autos**, representado por la **Dra. Valeria Gisela Sforza.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 98.**